



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00175-00

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REYNA
S.A.S. – NIT. 9.011.823.306-7**

DDO: NELLY YANETH DIAZ AMAYA – CC 1.090.408.090

ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA – CC 88.231.431

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora¹, encuentra el Despacho que en esta no se subsanaron completamente las falencias encontradas en providencia del 19 de septiembre de 2023, esto, por cuanto el accionante dentro del término otorgado aportó el poder otorgado por la señora PAULA ANDREA CONTRERAS REYES, empero no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REYNA S.A.S., conforme lo exige el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el certificado de existencia y representación legal aportado por el accionante es del año 2021, encontrándose desactualizado el mismo, por lo que no es posible establecer si actualmente la sociedad demandante se encuentra activa, esto con el fin de determinar su constitución y administración a la fecha, en conformidad con lo previsto en el artículo 85 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante no ha subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Folio 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a3cfff83dd4a00d30362ecf9a84e39478fec95243d352d7f4699f28b15b5**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00190-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: CARLOS JAVIER IBANEZ CUEVAS – C.C. 88.131.850

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y ya que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 467 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el presente proceso la parte actora “*acreedor de la garantía mobiliaria*”, requiere la adjudicación o realización especial de la garantía real, **prevista en el artículo 467 del Estatuto Procesal.**

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado de la Dra. LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá únicamente al precitado como dependiente judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLE al demandado(a) **CARLOS JAVIER IBANEZ CUEVAS**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR No. 066858637253 - \$79.674.353,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de julio del 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, conforme al artículo 467 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor cuantía**).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la “*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*” identificado con placa No. **WDN542**, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha 05/08/2019, obrante a los folios 004pdf, páginas 1 a 5, del expediente digital.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con la placa **WDN542**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del demandado **CARLOS JAVIER IBANEZ CUEVAS – C.C. 88.131.850**.

Líbrese el oficio respectivo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. **OFICIESE**.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f317059a46906ba572e08a2bb8db7c21986ddd30e61b0d8de77488fe42186caa**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00324-00

DTE: JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S. – NIT. 860.516.847-7

DDO: LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ – C.C. 88.001.044

NELLY HERNANDEZ RAMIREZ – C.C. 60.339.281

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLES a los demandados **LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ y NELLY HERNANDEZ RAMIREZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA**
 - A. **\$1.359.063,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
 - B. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
 - C. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
 - D. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
 - E. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- F. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- G. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- H. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- I. **\$1.537.372,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- J. **\$3.074.744,00** por concepto de clausula penal.
- K. Más los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso y hasta su pago total.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6327c70527d2ff73b2965e531abff88d4c6bdaabbca347dc4f4261858efb4c**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00373-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: ORLANDO REYES SANCHEZ – C.C. 88.204.787

DDO: INS CARGA S.A.S – NIT. 900.504.483-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Esta Servidora Judicial respetuosa de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL, en providencia del 7 de noviembre de 2023, el cual declaro que este Juzgado era el competente para conocer del proceso, y por ende ordenó devolver el expediente.

En consecuencia, se continuará el presente proceso en la etapa correspondiente en el que se encontraba, esto es, el estudio de admisión.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, especialmente los documentos con los cuales el actor pretende se libre mandamiento de pago, manifiesto de carga de número IT015913, el cual carece de contener el lugar y la fecha de exigibilidad, requisito esencial para exigir el pago del mismo, para lo cual resulta pertinente traer a colación las características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- **Clara:** Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- **Expresa:** Instrumentalización de la obligación.
- **Exigible:** La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Además de lo anterior, desconoce el demandante que el “manifiesto de carga” es el documento que ampara el transporte de mercancías el cual es exigido para la prestación del servicio en cumplimiento a las disposiciones que regulan esa materia; sin embargo, es del caso traer a colación el concepto emitido por parte del Ministerio de Transporte, MT-1350-1- 68223 del 13 de noviembre de 2007, sobre si el “manifiesto de carga” presta mérito ejecutivo, previa consulta ante el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero, Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo – y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informó lo siguiente:

“(…) El Manifiesto de Carga es un documento expedido por la empresa de transporte; tiene como fin amparar ante las autoridades el transporte de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mercancías y proteger al remitente para el cumplimiento del contrato; además, hace responsables, en forma solidaria, a la empresa y al propietario o tenedor del vehículo de las obligaciones que resulten de la operación y del contrato de transporte.

Visto lo anterior, el Manifiesto de Carga no presta mérito ejecutivo, no se puede equiparar a una Factura Cambiaria de Transporte ya que el propietario o tenedor de un vehículo que presta sus servicios no puede considerarse como transportador para efectos de suscribir la Factura Cambiaria de Transporte, toda vez que la relación entre la empresa y el propietario o tenedor está regulada mediante contrato de vinculación y no de transporte. (...)” (Subraya del Despacho).

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos de fondo del título ejecutivo, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que este Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL, en providencia del 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVARSE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7808376a4c5001189b872a35e6f349b11dc1d98438a2174e02700f4d5f75963d**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003011-2023-00390-00

DTE: ERNESTINA VELOZA PEREZ – C.C. 27.719.125

GUSTAVO VELOZA PEREZ – C.C. 5.450.870

CAUSANTE: MARIA ESTHER PEREZ DE VELOZA (Q.E.P.D.) – C.C. 27.717.447

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia para resolver sobre su apertura.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada¹, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C. G. del P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Finalmente, en vista de las medidas cautelares requeridas por el solicitante con la presentación de la demanda, se accederá a decretar las mismas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA ESTHER PEREZ DE VELOZA (Q.E.P.D.) – C.C. 27.717.447**

SEGUNDO: Reconocer como herederos en calidad de hijos del causante a **ERNESTINA VELOZA PEREZ y GUSTAVO VELOZA PEREZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso liquidatorio de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-329441**, denunciado como de propiedad de la causante **MARIA ESTHER PEREZ DE VELOZA (Q.E.P.D.) – C.C. 27.717.447**.

¹ Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Comunique la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la medida, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P. Ofíciense.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los cánones arrendamiento que se produzcan de la casa ubicada en el barrio Santa Anita casa No. 1 Mz 33 del municipio de Gramalote Norte de Santander, identificada con la M.I. Nro. 260-329441, inmueble que se encuentra arrendado al señor JONATHAN SAGE DURAN, según denuncia el accionante.

Líbrese el oficio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P., el Sr. JONATHAN SAGE DURAN (deudor) en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Amén de que se le previene para que en el mismo término informe bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito y/o contrato de arrendamiento, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.).

Asi mismo se advierte que en caso de que el Sr. JONATHAN SAGE DURAN, se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041011.** Ofíciense.

SEXTO: Ofíciense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es: **\$30.876.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Requerir a las señoras **ROSA ELIBE VELOZA PÉREZ y CARMEN NANCY VELOZA PÉREZ**, en calidad de hijas de la causante, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C. G. del Proceso.

Se aclara que, las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad con *lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos.

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento de **ENRIQUE VELOZA PÉREZ, JAVIER ALONSO VELOZA PÉREZ, WILMER DANIEL VELOZA PÉREZ, NELSON MANUEL RAMIREZ PÉREZ, CARMEN CECILIA VELOZA PÉREZ** en su calidad de hijos de la causante, y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

NOVENO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, a la Profesional del Derecho **Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a27ca6e8ba426bf8bb79f6bfdec2961c495dfac076b7ede8a32661b82c14**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00413-00

**DTE: FUNDACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS CON CANCER SOÑAR CÚCUTA
– NIT 800.123.119-8**

DDO: BIOCICLO SAS ESP – NIT 900.462.766-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada¹ por la parte actora, encuentra el Despacho que en esta no se subsanaron completamente las falencias encontradas en providencia del 29 de noviembre de 2023, esto, por cuanto el accionante dentro del término otorgado omitió aportar el certificado de existencia y representación legal del ejecutante FUNDACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS CON CANCER SOÑAR CÚCUTA, pues solo fue aportado el de la parte demandada.

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante no ha subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 008pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6688c612471f888d340f45436b40ee45d608f0a83cef351ec213193e38896f2d**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00442-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: LEIDY JOHANA CASTRO RINCON – C.C. 1.090.416.848

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

En atención al informe que antecede, se vislumbra que la demandada LEIDY JOHANA CASTRO RINCON, se encuentra debidamente notificada conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesta excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, se tiene que el demandado(a) desarrollo un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

Finalmente, en vista de la respuesta entregada por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, respecto a que ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas JUW433², por lo que, es del caso ordenar la RETENCIÓN y PUESTA DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente a la POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.788.500, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

¹ Folio 010pdf del expediente digital.

² Folio 013pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo identificado con las placas **JUW433**, marca CHEVROLET, modelo 2021, color ROJO, de propiedad del demandado(a) **LEIDY JOHANA CASTRO RINCON – C.C. 1.090.416.848**, y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquese lo pertinente a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo indicado en el párrafo precedente.

Así mismo, se informa que una vez sea **RETENIDO** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co - Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia, teléfono: 6041990.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c972156c2fe6f71e792e1360248a842e0f93cd9ebfcdcd158041e7383aa9e**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00471-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO: CENTRO UROLOGICO UROTHERM IPS S.A. – NIT. 900228861-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora¹, encuentra el Despacho que en esta no se subsanaron completamente las falencias encontradas en providencia del 18 de enero de 2024.

Lo anterior, por cuanto el accionante remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, al correo electrónico: urotherm@hotmail.com, sin informar lo forma como lo obtuvo, ni aportar la evidencia correspondiente para demostrar que al correo que realizó el envío de la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, en conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, teniendo en cuenta que el accionante en el escrito de demanda manifestó lo siguientes: *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado.”* Motivo por el cual, el envío de la demanda, los anexos y su respectiva subsanación, debieron ser enviadas de forma física a la dirección física del demandado.

Por otra parte, se observa que el accionante aportó el certificado de existencia y representación legal de la accionada, pero el mismo tiene fecha de expedición 2023/03/30, el cual se encuentra desactualizado para la presente anualidad, y con el cual no es posible determinar a la fecha la existencia de la persona jurídica demandada.

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante no ha subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

¹ Folio 009pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e63c926cd898c57fe8bd07ef55bc8f36e3512b7083baf6b0051fc30b77190**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 540014003011-2023-00584-00
DTE: JOSE MANUEL DIAZ OICATA – C.C. 13.445.357
DDO: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia, para resolver sobre la procedencia de la apertura del mismo.

Del expediente remitido¹, por parte de la Dra. Andrea Sánchez Moncada, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, se tiene que, el insolvente, señor JOSE MANUEL DIAZ OICATA, no posee activos para liquidar en el presente proceso, pues como quedó plasmado en la solicitud de apertura del procedimiento de negociación de deudas, este manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes², y teniendo en cuenta que las acreencias ascienden a la suma de (\$116.943.352,00)³, tal como quedó estipulado en la certificación del fracaso de negociación de deudas en la audiencia realizada el 20/11/2023, en el mencionado Centro de Conciliación⁴.

Así mismo, se observa que, en el trámite de negociación de deudas la propuesta de pago obtuvo un voto negativo por la mayoría de acreedores, sin obtener ni siquiera un voto positivo, esto por cuanto el insolvente presentó la propuesta de pago de \$653.315,00 mensuales⁵, sin tener en cuenta que las obligaciones ascienden a la suma de \$116.943.352,00, cifra pagadera en 15 años, de acuerdo a la propuesta de pago presentada, sin incluir intereses, lo cual es desproporcional e inequitativo para el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Puestas, así las cosas, se torna inexcusable dar apertura a un proceso liquidatorio hasta su etapa de adjudicación, que en los casos como la presente sería atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial⁶, pues lo que motivó al legislador cuando promulgó la Ley de Insolvencia, es ofrecer alternativas al deudor insolvente para la normalización de sus acreencias, garantizando el principio de eficacia buscando maximizar los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores,

¹ Folio 004pdf del expediente digital.

² Folio 004pdf, pág. 139 del expediente digital.

³ Folio 004pdf, pág. 8 del expediente digital.

⁴ Folio 004pdf, pág. 10 del expediente digital.

⁵ Folio 004pdf, pág. 8 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso, artículo 538 y siguientes.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pues ya que no existen bienes a liquidar y que la propuesta de pago no es objetiva y ajustada a la realidad, esto conllevaría a la transformación de las obligaciones del deudor a naturales⁷, sin remuneración alguna a sus acreedores, generando un desgaste innecesario para el aparato judicial.

Resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 21 de agosto del 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO que señaló:

“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias, lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”

Para concluir, ya que no existen bienes para adjudicar⁸, y la propuesta de pago no es objetiva, conforme lo prevé los numerales 2 y 7 del artículo 539 del C. G. del Proceso, puesto que la misma es desproporcional, inequitativa e ilusoria con los acreedores, este Despacho negará la apertura del proceso liquidatorio por la carencia de bienes para liquidar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura de la liquidación patrimonial del señor **JOSE MANUEL DIAZ OICATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.357, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Código Civil, Artículo 1527.

⁸ Código General del Proceso, artículo 539, numeral 4.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNIQUESE** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbbc0296d6eea8b5fdbc4146180cddd826a3b30b5957bfd966300341f2a1ed4**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR

RAD. 540014003011-2024-00219-00

DTE: JOSELIN CASTILLO CABANZO – C.C. 91.245.497

DDO: LUIS HUMBERTO COTE PEÑA – C.C. 13.491.201

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLE a **LUIS HUMBERTO COTE PEÑA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, pague a **JOSELIN CASTILLO CABANZO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **ESCRITURA PÚBLICA NO. 3850 DEL 17/12/2021 – \$40.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$8.575.088,00** por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 27/12/2021 hasta 26/12/2022.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado(a) de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-94811** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al Dr(a). **GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9020f69df6d25b1808f84f99ea217efa737eab82655b987a561a5dc355872**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00546-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S – NIT. 900.672.473-8

DDO: RODULFO DELGADO ROZO - C.C. 1.094.662.202

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 075pdf), el apoderado judicial de la parte demandante solicita *la terminación del proceso por el pago total de la obligación sin condena en costas*, y requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aportando para esto paz y salvo emitido por el demandante

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del Código Civil, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6fa2b50709a729dcb1ce6f74189916f84813434355debf9d48a514361d248**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00206-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: LUIS ALBERTO JIMENEZ MONTAÑA – C.C. 14.221.938

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LUIS ALBERTO JIMENEZ MONTAÑA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 15201788:

- A. **\$46.028.313,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$4.714.245,00** por concepto de los intereses de plazo.
- C. **\$641.790,00** por concepto de intereses de mora.
- D. **\$675.120,00** por concepto de otros.

PAGARÉ No. 15104126:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- E. **\$19.612.043,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- F. **\$4.298.855,00** por concepto de los intereses de plazo.
- G. **\$396.098,00** por concepto de los intereses de mora.
- H. **\$ 325.355,00** por concepto de otros.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., como apoderado(a) judicial del demandante. Quien interviene en este proceso a través de su representante legal suplente, el **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd3f66ca2b2a58439e95c94c59948efdb11f4914225143dbd6c6b304e39aa7**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00262-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO: STEFANIA ZAMBRANO CAÑAS – C.C. 1.092.359.926

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago de la forma que considera este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **STEFANIA ZAMBRANO CAÑAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 13639620 - \$116.584.742,00** por concepto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$18.817.368,00** por concepto de intereses estipulados en el precipitado pagare.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ**, como endosataria de la parte demandante, en los términos del ENDOSO conferido por la sociedad AECSA S.A., facultada legalmente para otorgar poderes por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336381cec5e8552452ca95071101ef3a83b8675bc10ed085f0695aced7c11c1**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00271-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA - NIT. 90.0092.385-9

DDO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

– NIT. 807.008.301-6

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 24 de noviembre de 2023¹, que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 8 de agosto de 2023, por lo que es del caso obedecer y cumplir lo resultado por el superior funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., continuándose con el trámite del proceso.

Ahora bien, en el expediente se tiene a folio 056pdf, que la parte demandante renunció a algunas medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda², solicitud de la cual se dio traslado a la parte demandada en providencia del 12 de septiembre de 2023³, sin que esta se opusiera, tal como se certifica en la constancia secretarial obrante a folio 067pdf, por lo que con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del Proceso, se aceptará el desistimiento de las cautelares sin condena en costas por no acreditarse haberse causado.

Por otra parte, frente a la solicitud de información de los oficios de medidas cautelares de la providencia del 12 de julio de 2023, se indica al accionante que los mismo ya fueron librados y remitidos el día 26/07/2023 a las 16:56 P.M., al correo de la apoderada judicial de la parte demandante quien deberá radicarlos ante los respectivos destinatarios, tal como se observa en folios 030 y 031pdf del expediente digital.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante obrantes a folios 061, 070 y 076pdf, la cuales por ser precedentes en virtud de lo previsto en los artículos 466, 593 y 599 del C. G. Del P., se decretarán según lo solicitado.

¹ Folio 073pdf del expediente digital.

² Folio 012pdf del expediente digital.

³ Folio 060pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, en vista de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante⁴, de la misma se dará traslado mediante esta providencia a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento que hace la parte actora de las medidas cautelares decretadas en providencia del 02 de mayo de 2023⁵, contenidas en los numerales 3° al 10° de la citada providencia, sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad o de posesión de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER – NIT. 807.008.301-6**, en el proceso que se tramita ante el **JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado 20190026300, adelantado por ROMANO SANJUAN MAJERLY VS. CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. Ofíciase.

CUARTO: Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad o de posesión de la demandada, **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER – NIT. 807.008.301-6**, en el proceso que se tramita ante el **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, radicado 11001400300320210014700, adelantado por CORREA CORTES ASOCIADOS S.A.S. VS. CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. Ofíciase.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los derechos o créditos que existan a favor de la ejecutada, **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER - NIT. 807.008.301-6**, en el marco del proceso de liquidación de la sociedad de SALUDCOOP EPS “HOY LIQUIDADO” identificada con NIT 800.250.119-1, que cursa ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – Oficina de Liquidaciones**, conforme a lo preceptuado por el artículo 593, inciso 5° del C.G.P. **OFICIESE**

⁴ Folio 074pdf del expediente digital.

⁵ Folio 012pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los derechos o créditos que existan a favor de la ejecutada, **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER - NIT. 807.008.301-6**, en el marco del proceso de liquidación de la sociedad de CAFESALUD EPS “HOY LIQUIDADO” identificada con NIT 800.140.949-6, que cursa ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** – Oficina de Liquidaciones, conforme a lo preceptuado por el artículo 593, inciso 5º del C.G.P. **OFICIESE**

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los derechos o créditos que existan a favor de la ejecutada, **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER - NIT. 807.008.301-6**, en el marco del proceso de liquidación de la sociedad de MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con NIT 901.097.473-5, que cursa ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** – Oficina de Liquidaciones, conforme a lo preceptuado por el artículo 593, inciso 5º del C.G.P. **OFICIESE**

OCTAVO: Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del Proceso. Liquidación que se publica anexa a esta providencia.

NOVENO: Ordenar que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 08 de agosto de 2023, respecto a la liquidación de costas del proceso. Procedase.

DÉCIMO: Por secretaría procedase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d851b45afdfd6660ec57dc9520ec1303db0c833d7491f9165687de28f10ff**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 54001400300120230027100 UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
VS CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

Litigios G&C Abogados <CivilyAdmo@gyclaw.com>

Mié 13/03/2024 8:04

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (424 KB)

24.03.13 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf; LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.xlsx;

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 54001400300120230027100 (2023-00271)

DEMANDANTE: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

DEMANDADO: Corporación Mi IPS Norte de Santander

ASUNTO: Liquidación del crédito

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmcul1@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 54001400300120230027100 (2023-00271)

DEMANDANTE: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

DEMANDADO: Corporación Mi IPS Norte de Santander

ASUNTO: Liquidación del crédito

ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.812 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en calidad de Apoderada Especial de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** identificada con NIT. 900.092.385-9, por medio del presente escrito me permito, en los términos del artículo 117 del Código General del Proceso, presentar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida en audiencia el 8 de agosto de 2023, su Despacho declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la motivación.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. de P. C.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Por secretaria tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$8.500.000, oo.

SEXTO: La anterior decisión queda notificada en estrados.

SEGUNDO: Que, la ejecutada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido, en efecto suspensivo, mediante auto del 12 de septiembre de 2023.

TERCERO: Que el expediente fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, y por reparto fue asignado al Juez Cuarto, quien admitió el recurso mediante auto del 18 de octubre de 2023,

otorgándole la oportunidad legal a la demandada de sustentar la impugnación. El A quem también advirtió que, de no presentarse la sustentación dentro del término concedido, el recurso se declararía desierto.

CUARTO: Que, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Corporación Mi IPS Norte de Santander contra la sentencia.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-011-2023-00271-01

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO, instaurado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. frente a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por auto de fecha 18 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara el recurso, haciéndole las advertencias de que trata el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, La advertencia de este despacho de conformidad con la norma en cita, la parte recurrente no presentó sustentación dentro del término de traslado que hizo este despacho, pese a las advertencias que se hicieron el auto que admitió el recurso.

Así las cosas, e conformidad con el último inciso del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente virtual al a-quo.

QUINTO: Que, conforme lo expuesto, la Sentencia proferida por el Juez Once Civil Municipal de Cúcuta de fecha 8 de agosto de 2023 se encuentra actualmente en firme.

II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se tiene que la liquidación de intereses moratorios decretada en el mandamiento de pago es:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS MORA	CAPITAL	MES	TASA DE INTERÉS	DIARIA	INT.MORA	Columna1
24/03/2022	31/03/2022	8	\$ 6.967.248	mar-22	27,71%	0,00	\$ 42.199	Factura No. BOPU20774448
1/04/2022	22/04/2022	22	\$ 6.967.248	abr-22	28,58%	0,00	\$ 119.692	
23/04/2022	30/04/2022	8	\$ 134.257.624	abr-22	28,58%	0,00	\$ 838.707	Se suma el capital de la Factura No. BGPU39330
1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 134.257.624	may-22	29,57%	0,00	\$ 3.362.567	
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 134.257.624	jun-22	30,60%	0,00	\$ 3.367.445	
1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 134.257.624	jul-22	31,92%	0,00	\$ 3.629.798	
1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 134.257.624	ago-22	33,32%	0,00	\$ 3.789.000	
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 134.257.624	sep-22	35,25%	0,00	\$ 3.879.165	
1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 134.257.624	oct-22	36,92%	0,00	\$ 4.198.375	
1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 134.257.624	nov-22	38,67%	0,00	\$ 4.255.526	
1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 134.257.624	dic-22	41,46%	0,00	\$ 4.714.644	
1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 134.257.624	ene-23	43,26%	0,00	\$ 4.919.331	
1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 134.257.624	feb-23	45,27%	0,00	\$ 4.649.716	
1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 134.257.624	mar-23	46,26%	0,00	\$ 5.260.478	
1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 134.257.624	abr-23	47,09%	0,00	\$ 5.182.124	
1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 134.257.624	may-23	45,41%	0,00	\$ 5.163.820	
1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 134.257.624	jun-23	44,64%	0,00	\$ 4.912.508	
1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 134.257.624	jul-23	44,04%	0,00	\$ 5.008.029	
1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 134.257.624	ago-23	43,13%	0,00	\$ 4.904.548	
1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 134.257.624	sep-23	42,05%	0,00	\$ 4.627.486	
1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 134.257.624	oct-23	39,80%	0,00	\$ 4.525.876	
1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 134.257.624	nov-23	38,28%	0,00	\$ 4.212.608	
1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 134.257.624	dic-23	37,56%	0,00	\$ 4.271.153	
1/01/2024	31/01/2024	31	\$ 134.257.624	ene-24	34,98%	0,00	\$ 3.977.767	
1/02/2024	29/02/2024	29	\$ 134.257.624	feb-24	34,97%	0,00	\$ 3.720.073	
1/03/2024	13/03/2024	4	\$ 134.257.624	mar-24	33,30%	0,00	\$ 1.587.982	
							\$ 99.120.618	

En resumen, se tiene que la liquidación del crédito, con corte a 13 de marzo de 2024, es la siguiente:

Concepto	Valor
Capital	\$134.257.624
Intereses	\$99.120.618
Total	\$233.378.242

III. ANEXOS

1. Archivo en formato .xlsx (Excel) con la liquidación del crédito.

IV. NOTIFICACIONES

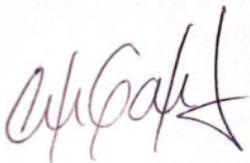
En los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, señalo que la dirección de correo electrónico en la que recibiré comunicaciones y notificaciones es gerencia@gyclaw.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en el email civilyadm@gyclaw.com.



The screenshot shows the 'Actualizar Datos Domicilio Profesional' form on the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. The form includes the following fields:

- En Calidad de:** ABOGADO
- Datos Personales:**
 - Nombres:** ANDREA
 - Apellidos:** GAMBA JIMENEZ
 - Tarjeta Profesional:** 154143
 - Tipo de Documento:** CÉDULA DE CIUDADANÍA
 - Número de Documento:** 52805812
 - Fecha Expedición del Documento:** (empty field)
 - Correo Electrónico:** GERENCIA@GYCLAW.COM

Cordialmente,



ANDREA GAMBA JIMÉNEZ
C.C. 52.805.812 de Bogotá D.C.
T.P. 154.143 del C.S. de la J.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00368-00

DTE: CARLOS JAVIER MEDRANO MENDOZA – C.C. 1.093.776.922

DDO: DIANA MARIA CARDOZO VILLAMIZAR – C.C. 30050860

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **DIANA MARIA CARDOZO VILLAMIZAR**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CARLOS JAVIER MEDRANO MENDOZA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2111 5503630 - \$2.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8794d0b04f31c8e9fc73817f1de3689b0e9085ab589a31bb81e37340ede28a**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00387-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: GLADYS STELLA ROA VANEGAS – C.C. 51.994.096

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **GLADYS STELLA ROA VANEGAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 8340090553 - \$34.737.612,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- A. **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 13577189 - \$556.889,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad85f22ab79f856cab556a62647a4193d4c2c0cb93a40828f39a6dc379ab54d**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00425-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8

DDO: LUIS FERNANDO PABON CRISTANCHO – CC 88.271.790

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 019pdf), el apoderado judicial de la parte demandante solicita *la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones demandas dentro del proceso del asunto*, y requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del Código Civil, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0f7309b31acf02a3fb3e23b1fa2f46b324a51054104a112ba55940dad21274**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00451-00

DTE: JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ – CC 13.468.012

DDO: JACKELINE PABON GARCIA – CC 60.358.148

DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA – CC 60.346.090

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **JACKELINE PABON GARCIA y DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2111 4562553 - \$2.500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, como apoderado(a) judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4324bc77b13a783ec22f234b0bca529029277795014fe8010fefe1e1e6e09ece**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00453-00

DTE: CONDOMINO EDIFICIO TORRE LA RIVIERA – NIT. 900237201-7

DDO: LUISA MARIA ASCENCIO VERA – C.C. 1.007.283.384

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 009pdf del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d3b457cf27a9c5615b8af6756b7925145b5ea22369457ea8cff3c085caf6f**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2023-00496-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC - NIT. 860.051.894-6
DDO: ALEXIS DANIEL GUTIERREZ DURAN - C.C. 1.090.494.498

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su terminación.

En atención a la solicitud impetrada por el(a) apoderado(a) judicial del acreedor garantizado, vista a folio 011 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso toda vez que manifiesta que efectivamente se materializó la inmovilización y aprehensión del bien mueble dado en garantía, lo cual se corrobora una vez verificado el plenario, por lo que al ser procedente, se accederá a lo solicitado toda vez que se materializó en su totalidad el objeto perseguido en este asunto¹ y desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del vehículo automotor aprehendido, **por Secretaría** ha de darse el cabal y correspondiente cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto calendarado 18-01-2024, visto a folio 006 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados

¹ Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFICIESE.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena por **Secretaría** dar cumplimiento al inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto calendaro 18-01-2024, conforme a lo motivado.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c684dcc4a615b324646dcb8df69b588fe2d2718857040312317e02a50a19b**

Documento generado en 20/03/2024 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003001-2023-00294-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7
DDO: EDWAR OVALLOS OVALLOS – CC 1.093.884.526**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **EDWAR OVALLOS OVALLOS**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 291¹ y 292² del C.G.P., sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.500.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-307048 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ Archivo PDF 022 del expediente digital.

² Archivo PDF 025 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Procédase al avalúo del inmueble hipotecado, en conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f83db738c9fd01b41bb67e349fd0f67f1ccb05df161d02c218d963bc525029**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

RAD: 540014003001-2023-00445-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: EDISON ALEXIS GUERRERO ALVAREZ - C.C.1.090.421.288

DDO: DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ - C.C.1.090.522.574

Se encuentra al Despacho memorial¹ de la parte actora, en el cual solicita requerir a la entidad **COGUASIMALES**, para que informe la dirección del establecimiento donde fue trasladada la demandada **DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ - C.C.1.090.522.574**, toda vez que fue fallida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., evidenciándose en el certificado aportado² lo siguiente:

“OBSERVACIONES: POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA JAIME MOLINA BAYONA IDENTIFICADO CON C.C. 13460452 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE ATENDIO QUE NO SE IDENTIFICO (FUNCIONARIO COGUASIMALES) MANIFESTO QUE LA DESTINATARIA NO LABORA ALLÍ, SE TRASLADÓ. LA NOTIFICACION CONTIENE AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023, ESCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. FECHA DE GESTIÓN 06 DE FEBRERO DE 2024.”

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P, se hace necesario **REQUERIR A LA ENTIDAD COGUASIMALES, para que en el término de cinco (5) días**, se sirva informar si en la demandada DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ - C.C.1.090.522.574, tiene o ha tenido algún vínculo laboral vigente, así como se sirva suministrar de su base de datos la información de notificación de la señora, lo anterior bajo los apremios del numeral 4° del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA ENTIDAD COGUASIMALES, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si en la demandada DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ - C.C.1.090.522.574, tiene o ha tenido algún vínculo laboral vigente, así como se sirva suministrar de su base de datos la información de notificación de la señora, lo anterior bajo los apremios del numeral 4° del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el

¹ Archivo PDF 015, Pag. 1 del expediente digital

² Archivo PDF 015, Pag. 2 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1e48e9c79cf0a5b0d9e5c02abe5655b1c9825e8d824a9281ee305abf745c4**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00492-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A – Nit. 860.034.594-1

DDO: JAVIER RAMON URIBE RINCON – C.C. 13.477.584

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JAVIER RAMON URIBE RINCON** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 4144890001983678 - \$ 95.807.167,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac70ea4bb9aa5cd69b48c535b69d5c5bf9db16f8dc4696cfd1f4bd69549cf9**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00498-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: NUBIA AMPARO CELIS ANDRADE – C.C. 60'343.499

DDO: LILIANA LIZCANO RAMON – CC 60'397.775

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otra parte, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados en la letra denominada N°1 *desde el 19 de Marzo de 2023 hasta el 31 de Mayo de 2023*, observa el Despacho que en el titulo valor presentado, el ejecutado debía cancelar la obligación el 18 de abril de 2023; Así mismo, en la letra denominada N°2 *desde el 07 de Marzo de 2023 hasta el 31 de Mayo 2023*, observa el Despacho que en el titulo valor presentado, el ejecutado debía cancelar la obligación el 06 de mayo de 2023

Por lo anterior, se ordenarán pagar los intereses moratorios desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora; es decir para la letra denominada N°1 desde el 19 de abril de 2023 y para la letra denominada N°2 desde el 07 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LILIANA LIZCANO RAMON** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **NUBIA AMPARO CELIS ANDRADE**. la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO N° 1 - \$1.500.000,00** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- B. **LETRA DE CAMBIO N° 2 - \$2.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 07 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a1587ffbfa6c277119f801cb3b19baccff15c570e07f7b7e508c413774d3b**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400302-2023-00509-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT 860.002.964-4

DDO: ISAAC ELY MENDOZA ZARAZA – C.C. 1005045884

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y atendiendo el escrito de subsanación allegado por el extremo actor el día 14 de febrero de 2024¹, se evidencia en el memorial poder adjunto el correo electrónico procesal@ninomateusabogados.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; sin embargo, una vez revisada la trazabilidad de dicho memorial poder esta data del 15 de mayo de 2023 hora 1:27pm, tal y como se aprecia a continuación.

procesal@ninomateusabogados.com

De: RJUDICIALE <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 1:27 p. m.
Para: procesal@ninomateusabogados.com
CC: Carrillo Vargas, Narda Etna
Asunto: Remisión poder - 1005045884
Datos adjuntos: 1005045884.pdf

Por lo que para el Despacho resulta Incongruente y extraño toda vez que el mismo coincide con la fecha y hora de la trazabilidad del correo aludido en el auto inadmisorio de la demanda de data 09 de febrero del hogano, tal y como se aprecia a continuación:

Jairo Andrés Mateus Niño <jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>

De: RJUDICIALE <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 1:27 p. m.
Para: Jairo Andrés Mateus Niño <jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>
CC: Carrillo Vargas, Narda Etna
Asunto: Remisión poder - 1005045884
Datos adjuntos: 1005045884.pdf

En consecuencia, a lo anterior, para este Despacho no es de recibo en debida forma la subsanación de la demanda, toda vez que aunque se evidencia el cambio de correo electrónico del apoderado en el memorial poder, no se aprecia su correspondiente trazabilidad.

Por lo que se considera, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

¹ Archivo PDF 009 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce50cfb31af3d37665d5722857fe22fa0106eeab1f7189bdd75faf43239e550**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00545-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO: GRACIELA SANTIESTEBAN DE SANTIESTEBAN – C.C. 60.291.313

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GRACIELA SANTIESTEBAN DE SANTIESTEBAN que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 33015130345 - \$21.740.708,00** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- B. **PAGARÉ N° 33015524692 - \$45.532.386,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** conforme al poder conferido por la **Dra. ALMA STELLA PALACIOS AGREDO** apoderada general de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a67201162213b9edd20a2f36637b867b26232465bfc2706c594dc90379132f**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00397-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS
Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO
"COOTRASFENOR" – NIT 860.007.335-4**

DDO: CECILIA PEÑARANDA IBARRA - C.C. 37.175.616

MARIA NANCY DIAZ SUAREZ - C.C 60.286.840

JOHAN MANUEL OVALLES PEÑARANDA - C.C 88.242.334

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CECILIA PEÑARANDA IBARRA, MARIA NANCY DIAZ SUAREZ y JOHAN MANUEL OVALLES PEÑARANDA que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO "COOTRASFENOR"**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 3414 - \$3.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. HUMBERTO CAMILO JOVES BUITRAGO** conforme al poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

A.C.C.P

**Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962b7517be5615d261b3bf50534fd76b9cdaac5a912fe234c8a3a73672fb1c58**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003003-2023-00405-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER – COOMULFONCES – NIT. 900.767.596-4
DDO: NELLY PABON– C.C. 60.364.416

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas, razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73760cfc241451050437410f5273952a0dbf16593ad40add4ea52033334257**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 540014003003-2023-00465-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: BLANCA GLADIS BENAVIDES AGUILAR – C.C. 60.330.876
DDO: DANIEL HERNANDO TÉLLES CARO - C.C 19.118.679
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas, razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c43e1f747c8f226de9fc9e567c71b29cb0303aac831d9d91bf3e74906f909**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003004-2023-00429-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE - C.C. 1.090.396.438

DDO: JUAN CARLOS JAIMES PEÑA - C.C. 88.229.594

CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO - C.C. 13.435.796

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda¹, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 27 de febrero de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto inadmisorio, puesto que a pesar de que la parte actora allega captura de pantalla de una red social donde se evidencia el correo contacto@amigosdelapecosa.com del demandado **JUAN CARLOS JAIMES PEÑA**, no manifiesta, ni aporta el correo electrónico del otro demandado **CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO**, por lo que un correo electrónico personal, no puede ser utilizado por dos personas al mismo tiempo, persistiendo así la falencia manifestada en el auto inadmisorio, y lo que conlleva a no tener por cumplida la carga impuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al no allegarse las evidencias del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5186395dc8d2c6fd870ee11cf74daf7185ba40f5586f84427ab02c52b7c414c0**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003004-2023-00445-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA S.A.S
NIT. 9011823306-7
DDO: JOSE ALEXANDER RUZ DAZA – CC 13.509.848
CARMEN SOFIA CHONA CASADIEGO – CC 60.342.565

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c619bba8d527b33929de6fc77fce6a0c0bb3bb687d73aa81978306783ad522**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00452-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900505564-5

DDO: ANTONIO JOSE GUERRERO SILVA – CC 1.090.484.881

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8f00c92bb3f2bfbaa783bfa7a0927aef35253a80db8ad05ae2a9a1b4c8139**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00464-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A.– NIT 890.903.938-8

DDO: JOE VILLAMIZAR ZAPATA – CC 1.090.388.709

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

De otro lado y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, ese Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora; sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependiente judicial a la señora **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** y a los funcionarios de **LITIGANDO.COM.**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho o abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOE VILLAMIZAR ZAPATA** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 8240094499 - \$39.005.641,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **PAGARÉ DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022 - \$5.228.910,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C. **PAGARÉ DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022 - \$3.672.700,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como *endosatario en procuración* de la parte actora a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** y para los efectos del endoso conferido otorgado por la sociedad **AECSA** apoderado general de **BANCOLOMBIA**.

QUINTO: Reconocer a los señores **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, como dependientes judiciales de la parte actora, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8979d4764485bf2c764f477fbbde1a32d0a0bbe860794e92dba7b2551e3**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00466-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
NIT. 804.009.752-8**

DDO: YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO – CC 1.092.392.037

CRISTIAN DAVID DURAN PATARROYO – C.C. 1.091.382.898

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d21a77e92b6aa26ef4db3b33137784d4e8e69ee59eaaff6c464f2d8ffd39c**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00382-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: CARLOS DANIEL SERRANO RODRIGUEZ – C.C 5.529.169

DDO: CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO – C.C 60.404.659

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776fae1993f2dd631603ca15179bf4757a4f0e451ea67f6d492e6f4d41403704**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00401-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA – C.C 807002463-3

DDO: ANGELICA MARIA AMAYA LOBO – C.C 37.235.100

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3702477e3b2f45e0e3bfb28c04462d58e7cc66e58a7feee57b80ccb84161b3**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00411-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS – NIT. 900995622-5

DDO: SERIO URIEL ORTEGA ARCINIEGAS – C.C 13.505.086

SERGIO ENRIQUE ORTEGA – C.C. 13.218.129

LUIS EDUARDO GARCIA CONTRERAS – C.C. 1.094.244.093

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf562ab51fccbf97a451c5e6ece051e757541038f1cf489e2d8cf166203981**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00499-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4

DDO: DAVILA PINO FERNEY – C.C. 1.090.409.679

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4ae317fe652bad93ad28ee75e90a5ab784a8c4874d4772cf04144d084a2cc**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

RAD. 540014003011-2023-00366-00

DTE: ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES – C.C. 88.267.797

DDO: LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS - C.C. 1.090.372.871

Revisada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque de la revisión del plenario se observa lo siguiente,

El “Acuerdo”¹, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues para que preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, no obstante, en el documento se indicó: *“Así las cosas, el perfeccionamiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA entre los Señores ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES Y LADDY CAROLINA DIAZ LANUS, se efectuará una vez el señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES pague en total una suma igual a \$150.000.000 conforme lo señalado en el cuadro descriptivo citado en el numeral 2º del presente acuerdo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el documento adjuntado no presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que se señaló en el numeral 2 en el cuadro descriptivo, los conceptos, cantidades y cuotas pactadas para el pago de la obligación, también es cierto que no se indicó con claridad y certeza la fecha en la que debía realizarse el pago total de la obligación, sino por el contrario se señaló que la obligación quedaba sujeta a unos pagos a términos inconclusos, es decir, que la obligación no es exigible.

Así mismo, el documento no es claro, puesto que existen imprecisiones que generan contradicciones respecto a la exigibilidad, tal y como se pasa a explicar:

En el numeral 2 se señala *“2. En lo que respecta a la casa M6 (Matrícula inmobiliaria No. 260-303647) ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS la cederá a título de venta al señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES por un valor total de \$150.000.000, **acto que constará en PROMESA DE COMPRA VENTA que se suscribirá una vez se perfeccione el presente acuerdo**”.* (negrilla fuera de texto)

¹ Archivo PDF 004 Pag. 12 a 13 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No obstante, en el inciso 3 se estipulo: “**Así las cosas, el perfeccionamiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA entre los Señores ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES Y LADDY CAROLINA DIAZ LANUS, se efectuará una vez el señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES pague en total una suma igual a \$ 150.000.000 conforme lo señalado en el cuadro descriptivo citado en el numeral 2º del presente acuerdo.**” *(negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, a lo anterior, advierte el Despacho que el documento allegado como base recaudo de la ejecución no es claro, puesto que existen imprecisiones en el mismo que generan contradicción y confusión, como lo es la exigibilidad del cumplimiento del título base de la litis.

Así mismo, una vez revisado los anexos de la demanda se evidencia un recibo de pago² presuntamente firmado por la señora LADDY CAROLINA DIAZ LANUS, en el cual deja constancia que recibió por parte del señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, la suma total de \$76.229.744, por lo que no hay evidencia del pago total de la obligación a cargo del aquí demandante.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente expresa, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y exigible conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva.

² Archivo PDF 004 Pag. 37 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f8544e26742535f8be6b5b56163ae5a0f8a7209ed537a23a6f3fee2a56ece8**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>